

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **046**

Fecha Estado: 27/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220040000	Verbal	ESTEFANIA VALENCIA SOTO	ESTEBAN OSORIO VALENCIA	Sentencia APRUEBA ACUERDO - DECLARA TERMINADO PROCESO	26/03/2024		
05615318400120230034400	Verbal	GLADYS PATRICIA LOPEZ GALEANO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A CURADORA AD-LITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS	26/03/2024		
05615318400120230040300	Verbal	MARIA MILENA FLOREZ LONDOÑO	EDI ALEXANDER BERRIO BERRIO	Auto resuelve solicitud ADICIONA ACTA DE AUDIENCIA	26/03/2024		
05615318400120230050800	Verbal Sumario	CLAUDIA ELVIRA MESA VIANA	LUIS GENARO ESPINOSA MESA	Auto resuelve solicitud INFORMA	26/03/2024		
05615318400120240004200	Peticiones	MANUELA ECHEVERRY MONTES	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud CONCEDE AMPARO DE POBREZA - DESIGNA ABOGADO	26/03/2024		
05615318400120240007300	Ordinario	MARY LUZ ARBOLEDA GARCIA	RAFAEL ANTONIO SIERRA ALVAREZ	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	26/03/2024		
05615318400120240007800	Homologaciones	MARIA NATALIA BETANCUR VALENCIA	JONATHAN ANDRES ARANGO SALAZAR	Auto declaración de imcompetencia y ordena remisión al cor REMITE A JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE	26/03/2024		
05615318400120240008000	Verbal	LUZ EDILIA GONZALEZ VELEZ	ANIBAL DE JESUS CARTAGENA BOLIVAR	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	26/03/2024		
05615318400120240008100	Verbal	SILVIA JARAMILLO HENAO	JUAN CARLOS MONTOYA HENAO	Auto admite demanda EXIGE CAUCIÓN	26/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su disolución
Demandante	Estefanía Valencia Soto
Demandado	Esteban Osorio Valencia
Radicado	05-615-31-84-001- 2022-00400-00
Providencia	Sentencia No. 047
Decisión	Aprueba acuerdo y declara terminado proceso

Acomete el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 1 del Código General del Proceso, a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución, instaurado por intermedio de apoderado judicial por ESTEFANÍA VALENCIA SOTO en contra de ESTEBAN OSORIO VALENCIA, previos las siguientes,

ANTECEDENTES

Demandó ESTEFANÍA VALENCIA SOTO a ESTEBAN OSORIO VALENCIA, a fin de que se declare que entre ellos existió una unión marital y sociedad patrimonial de hecho, entre el 20 de febrero de 2019 y hasta el 05 de octubre de 2021; que se declare la disolución de la referida sociedad patrimonial, y que se condene en costas al demandado en caso de oposición.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expuso en la demanda que ESTEFANÍA y ESTEBAN iniciaron una convivencia el día 20 de febrero de 2019 en El Carmen de Viboral, dentro de la cual no hubo hijos, pero desde el año 2021 el demandado empezó con amenazas, agresiones físicas, humillaciones y se deterioró la relación al punto que la demandante decidió retirarse del hogar el 05 de octubre de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 26 de septiembre de 2022, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del C.G.P., así como la notificación al demandado y el traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta (archivo digital 005).

La notificación al demandado ESTEBAN OSORIO VALENCIA, fue surtida de manera personal el día 05 de junio de 2023, tal como se observa en acta obrante en archivo digital 006, quien se abstuvo de contestar el libelo.

El 31 de enero de 2024 tuvo lugar la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del C.G.P., y a ella asistió la parte demandante, quien por intermedio de su gestor judicial informó que se había llegado a un acuerdo con el demandado, por ende, solicitaron un término para allegar el documento alusivo al acuerdo transaccional que pusiera fin al proceso (archivo digital 013).

El 29 de febrero y 12 de marzo de la corriente anualidad, se recibieron escritos por intermedio del representante judicial demandante, que contienen el acuerdo a que llegaron las partes debidamente suscrito por estos, en el cual se pide declarar la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial, en el periodo de tiempo señalado en la demanda, y reclaman la terminación del proceso por transacción (archivos digitales 014 y 016).

Así las cosas, y encontrándonos dentro de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 278 del Estatuto Procesal Civil, en tanto fue solicitado por ambas partes la terminación por haber llegado a un acuerdo frente a lo pretendido, hay lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por haber sido este El Carmen de Viboral, perteneciente a este circuito judicial, el último domicilio común de la pareja, el cual conservan ambas partes; los litigantes son personas capaces para ser parte, y la demandante compareció al proceso debidamente representada por apoderado judicial, y si el demandado no lo hizo fue por su propio querer. Entre las partes no se ventila un proceso de idéntica naturaleza, no se configura la excepción de cosa juzgada y a la fecha no existen incidentes ni recursos pendientes para resolver. Por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley, por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

La demandante ESTEFANÍA está legitimada para promover el presente proceso y el demandado ESTEBAN para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado con las afirmaciones dadas por ellos, de la coexistencia de la pareja por el tiempo señalado en la demanda.

El artículo 42 de Nuestra Carta Política establece que la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Conforme al bloque de constitucionalidad, el cual de conformidad con el artículo 93 de nuestra Carta Política, también hace parte del derecho interno, se tiene que desde la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 16 y 17, respectivamente, se garantiza la

conformación de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, debiendo ser protegida por la sociedad y el Estado; siendo la unión marital de hecho, en la actualidad y por disposición expresa de nuestra Carta Política, una de las formas naturales de conformarla.

La unión marital de hecho en la legislación actual, de cara con la jurisprudencia más reciente en la materia, se encuentra definida como aquella unión conformada entre un hombre y una mujer, o entre 2 personas del mismo sexo, quienes, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Al efecto, en el artículo 1º de la ley 54 de 1990 se establecen los requisitos para que exista unión marital de hecho, así:

“... A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Viniendo al caso aquí controvertido, este requisito fue llenado a cabalidad, pues desde la demanda se afirmó que la formación de la unión marital de hecho tuvo lugar entre la dama ESTEFANÍA VALENCIA SOTO y ESTEBAN OSORIO VALENCIA, de sexo masculino.

Para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, basta la afirmación de ESTEFANÍA y ESTEBAN, de que la misma perduró desde el 20 de febrero de 2019, hasta el 05 de octubre de 2021, según acuerdo que fue aportado.

Como pretensión consecuencial, se solicita declarar que entre los citados ESTEFANÍA y ESTEBAN, se formó una sociedad patrimonial de hecho, por haber sido éstos compañeros permanentes por más de dos años y no tener impedimento legal para contraer matrimonio.

Con relación a este tema, sí se demuestra la convivencia entre dos sujetos que cumplan con las exigencias implícitas en la ley, se configura entre los mismos la unión marital de hecho que regula la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005.

Ahora, tal como lo analizamos al haber sido afirmado por las partes, la unión marital de hecho, queda fehacientemente acreditada; igualmente, que dicha convivencia de la pareja OSORIO VALENCIA tuvo una duración superior a los dos años. Además, fueron aportados con la demanda los registros civiles de nacimiento de la pareja, en los cuales no se observan notas marginales alusivas al estado civil, lo que da cuenta que, al inicio de la unión marital de hecho, entre ellos no existía impedimento legal para contraer matrimonio, encuadrando el caso aquí debatido en el literal a) ya transcrito, lo cual da lugar a que pueda establecerse la presunción legal de sociedad patrimonial de hecho, desde el 20 de febrero de 2019, hasta el 05 de octubre de 2021, la cual se disolvió en los términos del literal d del artículo 5 de la Ley 54 de 1990.

Asimismo, es bueno relieves que el acuerdo al cual llegaron las partes reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea y clara.

De otro lado el artículo 3º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, señala como uno de los mecanismos para declarar la unión marital entre compañeros permanentes la sentencia judicial, institución que se ha utilizado en este evento para regular la situación jurídica entre los compañeros permanentes.

En síntesis, como se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos que señala la Ley 54 de 1990, para que proceda la declaratoria de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, es procedente acceder entonces a las pretensiones de la demanda, en los términos ya dichos.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de ESTEFANÍA VALENCIA SOTO y ESTEBAN OSORIO VALENCIA, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹.

No se condenará en costas, por cuanto no hubo oposición y no se causaron.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en el presente proceso.

SEGUNDO: DECLÁRASE LA EXISTENCIA de la UNIÓN MARITAL DE HECHO formada entre los señores ESTEFANÍA VALENCIA SOTO identificada con C.C. 1.001.455.367 y ESTEBAN OSORIO VALENCIA identificado con C.C. 1.001.455.367, desde el 20 de febrero de 2019, hasta el 05 de octubre de 2021.

TERCERO: DECLÁRASE que entre ESTEFANÍA VALENCIA SOTO y ESTEBAN OSORIO VALENCIA, en razón de la unión marital de hecho declarada

¹Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, cuyo Magistrado Ponente fuera el doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar, expresó lo siguiente: “La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión. Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás ‘hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil’, en todo caso, ‘distintos’ a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1º. Del Decreto 2158 de 1970”.

anteriormente, se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a partir del 20 de febrero de 2019, hasta el 05 de octubre de 2021.

CUARTO: DECLÁRASE disuelta la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes, de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° de la Ley 54 de 1990.

QUINTO: INSCRÍBASE esta providencia en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento de los señores ESTEFANÍA VALENCIA SOTO y ESTEBAN OSORIO VALENCIA, de las notarías correspondientes.

SEXTO: No se condena en costas por haber llegado las partes a un acuerdo frente a las pretensiones.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4276067f2eda08e51a8ead8cb724f14635dbb6c69175af0db1dca9917582e523**

Documento generado en 26/03/2024 03:13:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial
de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00344-00

A través de memorial recibido el 05 de marzo pasado, la curadora ad-litem designada allega escrito de contestación de la demanda. Así las cosas, y dado que no había sido acreditada la comunicación de la designación de la referida, téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Curadora Ad-Litem designada para representar a los herederos indeterminados del fallecido EDYSSON FREDY OSORIO HERRERA, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de septiembre de 2023, a partir del día de presentación del escrito de aceptación del cargo. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del C.G.P., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponían para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, remítase al correo electrónico de la curadora (cristinabarrera365@hotmail.com) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones,

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb6338517bca6e32f0629c36527d1d50b5eef00fd328539fe45faf1eb567763**

Documento generado en 26/03/2024 03:13:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado 2023-00403-00.

En atención a la solicitud recibida el 06 de marzo pasado de parte del gestor judicial demandante, y verificada la grabación de la audiencia del 01 de marzo de 2024, se ADICIONA el acta contentiva del desarrollo de la vista pública, así:

- ✓ Como parte de la prueba decretada a la parte demandante:
 - Se DISPONE OFICIAR a la empresa NEW STETIC para que informe o certifique el cargo, antigüedad y salario que devenga el demandado EDI ALEXANDER BERRÍO BERRÍO.
 - Se decreta el testimonio de YAMILE ANDREA FLÓREZ, con las precisiones en relación a la limitación de los testigos decretados.
- ✓ Como prueba DE OFICIO se DISPONE OFICIAR a la empresa ETIFLEX empleador de la parte actora, para que informe en igual sentido que se va a solicitar la prueba de la parte demandada, antigüedad, salario y cargo que ejecuta la señora MARÍA MILENA FLÓREZ LONDOÑO.

Por secretaría se librarán los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e37ef4b9eeb19a084d0af03d8d9c59f0a18b5d3b7932243489c970ae888e6c5**

Documento generado en 26/03/2024 03:13:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado: 2023-00508

En escrito recibido el 06 de marzo pasado, el gestor judicial demandante luego de hacer un recuento de las actuaciones verificadas en el proceso, expone que la señora CLAUDIA ELVIRA MESA goza de amparo de pobreza, conforme a providencia emitida el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Homólogo, por lo cual, se encuentra exonerada del pago de gastos que se generen con el presente proceso, tales como los consignados en los numerales quinto y sexto del auto admisorio de la demanda.

Al respecto se informa al memorialista que en la demanda presentada, no fue solicitado por la señora CLAUDIA ELVIRA el beneficio de amparo de pobreza, única facultada para realizar tal petición bajo gravedad de juramento, ni mucho menos fue aportado el auto del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la localidad a que se refiere el togado, motivo por el cual, no se ha hecho pronunciamiento respecto a exonerar a la demandante de sufragar los costos que el proceso genere, petición que sin embargo, podrá elevar en cualquier estado del proceso.

No obstante, se recuerda al representante judicial que tal como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1996 de 2016, el servicio de valoraciones de apoyo lo puede solicitar de manera gratuita ante la Defensoría del Pueblo, la Personería, y los entes territoriales a través de las Gobernaciones y de las Alcaldías, a las cuales deberá dirigirse para gestionar la asignación de la cita de valoración correspondiente.

Por último, se le recuerda al togado que las decisiones que emite este Juzgado al interior del proceso, se notifican en debida forma, por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f84153fb6bc2feb7c94c9699a0001551916a1e04eb9ce5ac2cc73cd27f6f9a5**

Documento generado en 26/03/2024 03:13:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Manuela Echeverry Montes
Radicado:	056153184001 2024-00042 00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 181
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado por la señora MANUELA ECHEVERRY MONTES, solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que pretende iniciar.

Aduce la solicitante del amparo que no posee los recursos necesarios para sufragar los gastos que dicha gestión amerite, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las personas a que por ley les debe alimentos.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente en cuanto a la Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, pero sí, en cuanto a la pretensión de iniciar el posterior proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento, no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretende iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora MANUELA ECHEVERRY MONTES, para el trámite del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, exclusivamente, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, más no para el trámite del posterior proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL; en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de esta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el abogado LUIS EDWIN BOTERO GARCIA, teléfono 311 644 45 90, y correo electrónico servijuridicosrionegro@gmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MANUELA ECHEVERRY MONTES identificada con C.C. 1.036.955.475, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que pretenden iniciar, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado LUIS EDWIN BOTERO GARCIA, teléfono 311 644 45 90, y correo electrónico servijuridicosrionegro@gmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria, de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cf018ab26f8f7d2930d38d54529eb4cf9080b4333d56530f458192c3dfe2af**

Documento generado en 26/03/2024 03:13:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital De Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Mary Luz Arboleda García
DEMANDADO:	Rafael Antonio Sierra Álvarez
RADICADO:	05 615 31 84 001 2024-00073 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas, por ende, deberán dar cuenta clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, si fue singular, pública e ininterrumpida, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, lugar, actividades que como familiar solían realizar, roles asumidos, quien era el proveedor económico del hogar y de qué actividad provenía dicho sustento entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia (Art. 82 No. 5 C.G.P).
2. Aclarar la clase de proceso que se pretende instaurar, pues de ser de declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho, como se indica en las pretensiones, se deberá allegar la prueba correspondiente de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, con su respectiva fecha de finalización; de no existir tal prueba, deberá pretenderse en tal sentido señalando día, mes y año de finalización de la unión marital, teniendo en cuenta que solo siendo declarada tal pretensión, procede la declaratoria de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre las mencionadas, la cual no es autónoma, sino consecencial a la primera.
3. Indicar en los hechos de la demanda la fecha exacta (día, mes y año) de inicio y terminación de la Unión Marital (Art. 82 No. 4 y 5).
4. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)
5. Aportar copia del acta de la conciliación donde se agote el requisito de procedibilidad sobre la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, que se pretende con el presente proceso (Artículo 90, numeral 7° C.G.P. y numeral 3 artículo 69 Ley 2220 de 2022).

6. Se deberá dar estricto cumplimiento a lo prescrito en la parte final del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico denunciado como de propiedad del demandado, allegando las evidencias correspondientes
7. Complementar el acápite de notificaciones, indicando dirección y demás datos de notificación de demandante y demandado, donde recibirán notificaciones. Ello además para determinar la competencia del Juzgado para conocer del presente juicio (artículo 82 num. 10 C.G.P.).
8. Deberá acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
9. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
10. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafa54ad0b11388087ca8e6240697c31b05ed7be58aa98158a773bc04c465f89**

Documento generado en 26/03/2024 03:13:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Restablecimiento de Derechos (Homologación)
Progenitores	Jonathan Andrés Arango Salazar y María Natalia Betancur Valencia
NNA	D.S.A.B
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2024-00078-00
Providencia	Interlocutorio No. 180
Asunto	Declara incompetencia – Ordena remisión a Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne.

Por reparto del 07 de marzo de 2024, del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta municipalidad, correspondió a esta Dependencia Judicial conocer de la presente solicitud de homologación, por remisión hecha por la Comisaría Primera de Familia de Guarne, Antioquia, la cual habrá de rechazarse, previas las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

La Ley 1878 de 2018 modificó en lo pertinente la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia, del cual se destaca el artículo 100, que es el que regula el trámite de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (en adelante PARD), en favor de niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, como es sabido, la competencia funcional del Juez de Familia dentro de los Procesos Administrativos de Restablecimientos de Derechos, además de excepcional, se circunscribe únicamente a los casos enunciados en el artículo 119 del mentado Código de Infancia y Adolescencia, que reza:

“Sin perjuicio de las competencias por otras leyes, corresponde al Juez de Familia en Única Instancia: 1. La homologación de la resolución que declara la adaptabilidad de niños, niñas y adolescentes. 2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esa Ley. 3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes. 4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el Defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.”

Circunstancia que, para los específicos casos de homologación de decisiones, confirma el numeral 18 del artículo 21 del Código General del Proceso, cuando establece:

“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.”

Ahora, en torno a las reglas de competencia para los órganos judiciales, el Código General del Proceso, señala en su artículo 17, lo siguiente:

“Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia. ...6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...”

CASO CONCRETO.

En el presente caso, agotadas las etapas propias del PARD, se profirió la Resolución No. 0015 del 23 de enero de 2024 (pg. 6-19 archivo digital 002), se declaró que el niño Dylan Steve Arango Betancur se encuentra con derechos amenazados, se conminó a los progenitores JONATHAN ANDRÉS ARANGO SALAZAR y MARÍA NATALIA BETANCUR VALENCIA para que establezcan sus obligaciones como padres; se dispuso ratificar la custodia y cuidado personal del niño en cabeza de su madre, se fijó cuota alimentaria a cargo del progenitor y se regularon visitas para el último; también, se ordenó a ambos progenitores asistir a atención psicológica junto con su menor hijo, relativo a pautas de crianza, además de ordenarse el seguimiento a las medidas e informarse sobre los recursos procedentes. Tal determinación se notificó a los progenitores en estrados, al haber concurrido de manera presencial a la diligencia (pg. 19).

Frente a la anterior determinación el señor ARANGO SALAZAR manifestó su inconformidad, insistiendo en que los hechos denunciados son claros en que existe una amenaza de los derechos de su hijo, por parte de la madre. Por su parte, la delegada del ministerio público refirió que en el trámite no se evidencia una vulneración de derechos, se hace un llamado frente a las pautas de crianza y comunicación de ambos padres, y se debe estudiar por parte del juez de familia lo referente a la fijación de cuota alimentaria que realizó la comisaría. Finalmente el apoderado de la señora MARÍA NATALIA pidió adicionar la decisión, únicamente en el sentido de ordenar la entrega del niño a la progenitora al finalizar la diligencia, y en lo demás solicitó mantener incólume la decisión (pg. 17-18).

La reposición les fue resuelta de manera desfavorable en la misma calenda al finalizar la diligencia, disponiendo no variar la decisión recurrida, y adicionando únicamente para ordenar la entrega del niño a la progenitora. Luego, a través de auto No. 0019 del 25 de enero de 2024, la autoridad administrativa dispuso conceder el recurso de homologación, y ordenó la remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Guarne, reparto (pg. 123).

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Guarne, dependencia judicial que el 13 de febrero pasado dispuso rechazar la demanda por competencia, argumentando que el menor D.S.A.B se encuentra domiciliado con su progenitora en el barrio Buenos Aires de Medellín, y por ende el llamado a conocer el proceso lo era el juez de familia de dicho

municipio, conforme al artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, a quien ordenó remitirlo (archivo digital No. 11).

Finalmente, el Juzgado Tercero de Familia de Medellín mediante auto del 03 de marzo del año en curso, determinó que el argumento dado por el juez promiscuo municipal lo era solo para casos de pérdida de competencia, pero al tratarse el presente de un recurso de homologación, es el superior funcional el que lo debía conocer, y por ello dispuso remitir las diligencias a esta Judicatura (archivo digital No. 14).

Como se dijo suficientemente en párrafos que anteceden, si bien es cierto el artículo 21 del Código General del Proceso en su numeral 18 asigna a los jueces de familia la competencia en única instancia para conocer sobre la homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, no lo es menos que el artículo 17 de mismo estatuto, consagra dicha facultad de conocer sobre los procesos de única instancia asignados al Juez de familia, a los jueces civiles municipales, cuando en el referido municipio no hubiere Juez de Familia.

Partiendo de lo anteriormente dicho, sería entonces competente para resolver sobre el recurso de homologación concedido por la Comisaría Primera de Familia de Guarne, Antioquia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia a quien se remitió inicialmente, pese a haber repelido éste el conocimiento del trámite.

Ello por así disponerlo la normatividad en cita, y estar así consagrado desde el mismo Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 120, al asignar la aptitud de conocer del asunto que nos convoca, al juez civil municipal o promiscuo municipal, en los lugares donde no exista juez de familia.

Así las cosas, este Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se abstiene de avocar conocimiento de las presentes diligencias tendientes al Restablecimiento de Derechos del niño Dylan Steve Arango Betancur, ordenará la remisión del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, por ser los competentes para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la INCOMPETENCIA para resolver el recurso de HOMOLOGACIÓN concedido por la Comisaría Primera de Familia de Guarne, Antioquia, dentro del presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, adelantado en favor del menor D.S.A.B., por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR de esta decisión a la Comisaría Primera de Familia de Guarne, Antioquia y al Juzgado Tercero de Familia de Medellín, Antioquia.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f637ad7da9d9e563340032d710103e5143ffdc95b751d589d55896d4343e0b0**

Documento generado en 26/03/2024 03:13:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital De Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Luz Edilia González Vélez
DEMANDADO:	Aníbal de Jesús Cartagena Bolívar
RADICADO:	05 615 31 84 001 2024-00080 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar la pretensión primera de la demanda, pues es del caso declarar la sociedad patrimonial disuelta y en estado de liquidación, ya que el trámite liquidatorio si bien es a continuación de éste, el procedimiento aplicable a dicha petición no es compatible y, por ende, no es acumulable, con la pretensión de declaración de existencia de la unión marital, a la cual corresponde el trámite del proceso VERBAL (Art. 82 numeral 4º C.G.P).
2. Revisar y corregir las denominadas pretensiones subsidiarias, las cuales además de no ser del objeto del proceso, mucho menos ameritan ser pronunciadas desde la admisión de la demanda (art. 82 num. 4º C.G.P)
3. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)
4. Deberá acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
5. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
6. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcb3bfaaf3501d0f953f9baf3001cccab2935131350dcb53241db3000d71545**

Documento generado en 26/03/2024 03:13:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución
DEMANDANTE:	Silvia Jaramillo Henao
DEMANDADO:	Juan Carlos Montoya Henao
RADICADO:	05 615 31 84 001 2024-00081 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 183
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderado judicial idóneo, por SILVIA JARAMILLO HENAO, identificada con C.C. 39.449.724, en contra de JUAN CARLOS MONTOYA HENAO, identificado con C.C. 1.035.910.619.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “Verbal”, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado JUAN CARLOS MONTOYA HENAO, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: Previo a emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante, prestar caución por la suma de \$130.000.000, equivalente al 20% del avalúo total de las pretensiones estimadas en la demanda (\$650.000.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Mauricio Enrique Navarro Castilla, portador de la T.P 128.309 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a895925892079eef9f52ac0e36354ab13275d842eb495b0d8cc2b249f4a22612**

Documento generado en 26/03/2024 03:13:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>